



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0356/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0192, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 00372-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00372-2016, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Este fallo decidió la solicitud de liquidación de astreinte sometida por los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez Aquino contra el Instituto Agrario Dominicano (IAD) el diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la referida sentencia núm. 00372-2016 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente solicitud de Liquidación de Astreinte interpuesta en fecha 10 de agosto del año 2016, por los señores JESUS MARIA AQUINO Y DULCE SUAREZ AQUINO, contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID), por haber sido incoado de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente interpuesta por los señores JESUS MARIA AQUINO Y DULCE SUAREZ AQUINO, contra EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (AID), por no cumplir esta última con las disposiciones de la citada sentencia, en consecuencia, el Tribunal, procede a la liquidación del astreinte, a razón de Mil Ochocientos dos (1,802) días, ya que éste ha sido el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dársele cumplimiento a lo ordenado en la referida decisión, esto es, al día 29 de septiembre de 2011 la fecha en que se ha dictado el fallo de la citada solicitud de liquidación de astreinte esto es el día de hoy 22 de septiembre de 2016, tiempo en el que aún se mantiene la reticencia del accionado en acatar el indicado mandato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial, por lo que al estar cada uno de estos días cuantificado en la suma de RD\$1,000.00, la indicada liquidación asciende a la suma de Un Millón ochocientos Dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,802,000.00), cuyo beneficio es a favor de los señores JESUS MARIA AQUINO Y DULCE SUAREZ AQUINO, en apego al ordinal tercero de la susodicha sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte accionante, los señores JESUS MARÍA AQUINO Y DULCE SUAREZ AQUINO, a la accionada, INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al hoy recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 852/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena¹, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), así como a su representante legal el doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2016); asimismo, a la Procuraduría General Administrativa mediante constancia de entrega de sentencia recibida el veintidós (22) de noviembre de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

¹ Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

En la especie, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 00372-2016, según instancia depositada en la Secretaría General de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), recibido en este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019). Mediante este documento, el recurrente alega que la Sentencia núm. 00372-2016 fue derogada por la Sentencia núm. 004-2017, emitida el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).

La Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo notificó el recurso de revisión a la parte recurrida, señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez, mediante Acto núm. 1484/2018 instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini², el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la solicitud de liquidación de astreinte sometida por los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez, basándose esencialmente en los motivos siguientes:

Que el legajo de piezas que conforman el expediente revela la ocurrencia de los siguientes acontecimientos: a) que en fecha 29 de septiembre de 2011, esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la

²Alguacil ordinario de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia No. 107-2011, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de esta sentencia; b) que mediante el acto No. 785/2014, de fecha 23 de octubre de 2014, a requerimiento de los señores JESUS MARIA AQUINO Y DULCE MARIA SUAREZ DE AQUINO, el ministerial Junior Manuel Ramírez, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la indicada sentencia al INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO-IAD, al Procurador General Administrativo c) que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de marras.

Que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar que este cumpla con la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.

Que respecto a la [sic]astreinte, en Sentencia No. 18-2008 de fecha 30 de julio del 2008, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió que: "Considerando, que, en ese mismo orden, es de derecho positivo en el país de origen del instituto de que se trata, y de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que una astreinte definitiva no puede ser ordenada más que después de pronunciada una astreinte provisional y por una duración limitada; que si una de estas condiciones no es observada, la astreinte debe necesariamente ser liquidada como una astreinte provisional, la cual,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como no resuelve ninguna contestación, no tiene por ello autoridad de cosa juzgada; que en ese sentido esta Corte ha fijado el criterio, el que se ratifica por esta sentencia, de que cada vez que no se precisa en la sentencia el carácter de la astreinte, debe presumirse que es provisional y no definitiva, lo que permite al juez que lo liquida, en cuanto a su cuantía, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

Que en el caso que nos ocupa la [sic]astreinte contenida en la Sentencia No. 107-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de cuya liquidación nos encontramos apoderados es de carácter de provisional, teniendo la facultad el tribunal al liquidarla, mantenerla, aumentarla, reducirla y aún eliminarla.

Que en esas atenciones, pero haciendo acopio del precedente constitucional contenido en la Sentencia TC/0048/2012, antes indicado, y los poderes que poseen los jueces de amparo para delimitar el alcance de la [sic] astreinte provisional sometida a su liquidación, procede liquidar la [sic] astreinte señalada en el ordinal tercero de la Sentencia No. 107-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, en razón de Mil Ochocientos dos (1,802) días, ya que éste ha sido el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió dársele cumplimiento a lo ordenado en la referida decisión, esto es, al día 29 de septiembre de 2011, y la fecha en la que se ha dictado al fallo de la citada solicitud de liquidación de astreinte, esto es, el día de hoy 22 de septiembre de 2016, tiempo en el que aún se mantiene la reticencia del accionado en acatar el indicado mandato judicial, por lo que al estar cada uno de estos días cuantificado en la suma de RD\$1,000.00, la indicada liquidación asciende a la suma de Un Millón ochocientos Dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,802,000.00), cuyo beneficio es a favor de los señores JESUS



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MARÍA AQUINO Y DULCE SUAREZ AQUINO, en apego al ordinal tercero de la susodicha sentencia, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) solicita la revocación de la sentencia recurrida. Solicita, en consecuencia, rechazar en todas sus partes la Sentencia núm. 00372-2016, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Para justificar sus pretensiones alega entre otros motivos los siguientes:

A que en la Sentencia número 00372-2016, notificada mediante acto de alguacil número 852/18, del Ministerial HECTOR MARTIN SUBERVI MENA, alguacil de estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial, sala uno (1) Distrito Nacional, fué [sic]dejada sin efecto mediante la Sentencia número 004-2017, la cual en su dispositivo, PRIMERO: DECLARA IMPROCENTE, la acción de amparo de cumplimiento para pago de astreinte interpuesta por los señores; Jesús Maria [sic] Aquino y Dulce Maria [sic] Suarez de Aquino en contra del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 104 de la ley No. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales.

A que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia No. TC/0048/12 d/f 8-10-2012, sentó pautas respecto de la figura del astreinte al exponer que: La naturaleza del astreinte, es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que la liquidación consiste en la operación de fijar el monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el tribunal apoderado mantenerla íntegramente, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a cumplir la ejecución de la condena.

A que la Sentencia No. 18-2008 d/f 30/07/2008, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció, que un astreinte definitivo no puede ser ordenado más que después de un astreinte provisional y por una duración limitada; y que si no es observada una de estas condiciones, el astreinte debe ser liquidado como provisional, la cual como no resuelve ninguna contestación, no tiene por autoridad cosa juzgada.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en amparo, señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez Aquino, depositó su escrito de defensa el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicitan el rechazo del recurso de revisión. Al respecto argumentó lo que sigue:

A que el Honorable Tribunal Constitucional, debe DESESTIMAR la acción de que se trata por no aportar los elementos probatorios suficientes, ni muchos menos la decisión es contraria a la Constitución.

A que el presente RECURSO CONSTITUCIONAL no cumple con los requisitos de admisibilidad provistos en la ley que rige la materia, la ley 1 37-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*A que de conformidad a lo establecido en el artículo 54.5 de la Ley no. 137-11 materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: por una parte decidir la admisibilidad o no del recurso, y la otra sobre el fondo en su caso de ser admitido, **POR LO QUE PROCEDE QUE LA PARTE ACCIONADA en su escrito de defensa SOLICITE A ESTE ALTO TRIBUNAL DECLARAR NO ADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional sometido por el Instituto Agraria Dominicano (AID).***

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita que se acoja el recurso de revisión, y consecuencia, que se revoque la Sentencia núm. 00372-2016. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), suscrito por el DR. CESAR BIENVENIDO RAMÍREZ y el LIC. FERNELY SOLIS PEREYRA, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

En la especie figuran esencialmente los medios probatorios escritos que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 00372-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 852/2018, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena³, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 1484/2018, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini⁴, el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Sentencia núm. 004-2017, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017).
5. Sentencia núm. 107-2011, expedida por el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a que el Instituto Agrario Dominicano (IAD) supuestamente se ha negado a cumplir con lo dispuesto en la Sentencia núm.

³ Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

107-2011, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil once (2011). Mediante dicho fallo el Tribunal acogió una acción de amparo sometida por los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez de Aquino en contra del Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, en consecuencia, ordenó a la referida parte accionada permitir a los reclamantes el goce, disfrute y disposición del inmueble identificado como parcelas núms. 140-A y 50-B, del D-C. Nos. 3 y 4, del municipio Villa Riva, provincia Duarte, sección El Cristal y sección Renquin; además, los jueces de amparo impusieron una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a partir de su notificación.

Ante el alegado incumplimiento de la referida sentencia, los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez de Aquino solicitaron a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la liquidación de la astreinte impuesta. La petición fue admitida mediante la sentencia hoy recurrida, marcada con el núm. 00372-2016, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) y, en consecuencia, se le ordenó al Instituto Agrario Dominicano (IAD) pagar la suma de un millón ochocientos dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,802,000.00), por dicho concepto.

Inconforme con tal decisión, el Instituto Agrario Dominicano (IAD) interpuso el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para la interposición del recurso de revisión en materia de amparo, la parte *in fine* del artículo 95 de la ya mencionada ley núm. 137-11 prescribe que este debe presentarse, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que del mismo se excluyen los días no laborables; y, de otra parte, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma de conocimiento por el recurrente de la sentencia íntegra en cuestión⁶.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al hoy recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto núm. 852/2018 instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena⁷, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que el recurrente

⁵ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁶ Véanse TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras decisiones.

⁷ Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación Civil y Comercial de la Primera Sala del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometió el recurso de revisión de la especie el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), razón por la que su interposición tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley.

c. Una vez resuelto lo anterior, se impone recordar que el artículo 185 de la Constitución y la aludida Ley núm. 137-11, otorgan al Tribunal Constitucional atribuciones claras. Dentro de las facultades legales se sitúa la descrita en el artículo 94 de la referida ley orgánica, al establecer que: «[t]odas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. -Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común».

d. En este contexto, debemos precisar que la revisión de decisión de amparo se interpone ante el Tribunal Constitucional, con la finalidad de analizar las imputaciones que se formulen a la sentencia dictada en esa materia. Sin embargo, se debe distinguir entre el recurso de revisión en materia de amparo y el recurso mediante el cual se pretende la revisión de decisiones dictadas con ocasión de una petición de liquidación de astreinte, aun cuando sea emitida por el juez de amparo; esto así, porque este último tipo de fallo se recurre siguiendo las vías recursivas ordinarias y extraordinarias, según corresponda.

e. En esta misma línea argumentativa, esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0336/14 dispuso lo que sigue:

11.2. La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civ. SCJ). Al tratarse, por tanto, de una decisión contenciosa-administrativa del Tribunal Superior Administrativo, el recurso que corresponde contra ella es el de la casación (Art. 9 y 15, Ley núm. 25-91, de 1991) y no el de revisión consagrado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, pues dicho recurso solo procede contra las decisiones dictadas por un juez o tribunal de amparo en asuntos conocidos bajo el procedimiento señalado en los artículos 65 al 93 de la prealudida Ley núm. 137-11. En tal virtud, el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles al tratarse de una decisión que no fue rendida –como ya se ha dicho- por un juez o tribunal en materia de amparo.⁸

f. De manera que las demandas en liquidación de astreintes deben ser objeto de los recursos de apelación y casación previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, de catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato jurisdiccional, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como fue aclarado en la Sentencia TC/0343/15.

g. Sin embargo, la excepción a lo anteriormente expuesto resulta cuando la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, por ser la jurisdicción que impuso la astreinte como sede de garantías constitucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, por medio de la cual estableció que:

⁸ Este criterio ha sido reiterado en diversas ocasiones a través de las Sentencias TC/0026/15, TC/0055/15, TC/0129/15, TC/0343/15, TC/0279/18, TC/0205/19, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

h. En conclusión, este tribunal estima que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo referente a los recursos que ocasionalmente pudieran interponerse con respecto a las decisiones dictadas respecto a liquidaciones de astreinte. Con base en lo anterior, el recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa deviene inadmisibile, tal como se ha dictaminado en casos análogos resueltos mediante las sentencias TC/0343/15, TC/0293/17, TC/0279/18 y TC/0205/19, entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Alba Luisa Beard Marcos y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia núm. 00372-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Instituto Agrario Dominicano (IAD), a los señores Jesús María Aquino y Dulce María Suarez Aquino, así como a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario